



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 20

51927/2023

CERDEIRA, MARTIN ERNESTO Y OTRO c/ GARCIA, ANIBAL
s/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)

Buenos Aires, de febrero de 2026.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “**Cerdeira, Martin Ernesto y otro c/ García, Aníbal s/daños y perjuicios (acc.tran. c/les. o muerte)**” Expediente N° 51927/2023, en estado de dictar sentencia y de cuyas constancias;

RESULTA:

1) Que a fs. 42/54 se presenta por derecho propio **Martín Ernesto Cerdeira**, y Anahí Lorena Fleitas en nombre y representación de su hija menor **S. M. D. F.**, promoviendo demanda por daños y perjuicios contra **Aníbal García** -en su carácter de conductor del rodado Chevrolet Prisma 1.4 LS JOY, dominio AC-736 -IS, al día 15 de mayo del año 2022, por la suma de \$ 27.160.553,34.- o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, más intereses y costas.

Citan en garantía a **Libra Compañía de Seguros S.A.** en los términos del art. 118 de la ley 17.418.

Relatan que el día 15 de mayo del año 2022, siendo aproximadamente las 14:00 horas, Martín Ernesto Cerdeira circulaba a bordo de su motocicleta marca Corven Hunter 150, dominio A014ZUJ, juntamente con su hijastra **S. M. D. F.** —menor de edad—, ambos con el casco reglamentario colocado, haciéndolo por la avenida Sobremonte en dirección hacia avenida Avellaneda, a velocidad reglamentaria.



Sostienen que, al hallarse emprendiendo el cruce con la calle Urquiza en sentido cardinal Este (dirección Río de la Plata), irrumpió de manera intempestiva y a gran velocidad un vehículo marca Chevrolet Prisma 1.4 LS Joy, dominio AC-736-IS, conducido por el demandado Aníbal García, el cual habría atravesado la bocacalle de forma violenta y sin adoptar los recaudos de seguridad.

Refieren que dicho accionar provocó que la motocicleta impactara contra la puerta y parte trasera del lateral del conductor del rodado del demandado, produciéndose como consecuencia del choque que ambos ocupantes del motovehículo salieran despedidos por el aire, sufriendo las lesiones detalladas en la demanda.

Endilgan la exclusiva responsabilidad al demandado y, por lo tanto, reclaman la suma de \$27.160.553,34 más intereses, actualización y costas, discriminados de la siguiente forma: 1. Daño físico -\$16.983.640,82 para el Sr. Cerdeira y \$4.928.028,76 para la joven S.- 2. Daño moral -\$3.396.728,16 para el Sr. Cerdeira y \$985.605,6 para S.- 3. Daño Psicológico -\$300.000 para cada uno- 4. Traslados y rehabilitación - \$50.000 para cada uno- 5. Reparación de rodado, desvalorización y privación de uso -\$166.550 para el Sr. Cerdeira-.

Ofrecen prueba, fundan en derecho y solicitan que se haga lugar a la demanda con costas.

2) Que a fs. 62 el Defensor Público de Menores e Incapaces asume la representación de S. M. D. F. -nacida el 31 de enero de 2008-.

3) Que a fs. 72/82 se presenta por intermedio de apoderado, **LIBRA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A** y contesta la citación en garantía cursada.

Reconoce la cobertura a la fecha del hecho sobre el vehículo marca Chevrolet Prisma 1.4 LS JOY dominio AC736IS,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 20

conforme surge de las condiciones particulares de la póliza n.º 398.471.

Niega por imperativo procesal todos y cada uno de los hechos relatados en el inicio en forma genérica y también detallada, así como también desconoce toda la prueba documental acompañada por la actora en cuanto a su contenido y autenticidad.

Si bien admite la ocurrencia del accidente y la participación de los rodados involucrados —conforme surge de la denuncia de siniestro formulada por su asegurado— expresamente niega la mecánica del evento descripta por los accionantes, señalando que el demandado conducía reglamentariamente por la calle Urquiza y que, al finalizar el cruce con avenida Sobremonte, fue embestido en su lateral trasero izquierdo por la motocicleta, la cual circulaba —según afirma— a excesiva velocidad y sin atender adecuadamente a las condiciones del tránsito, atribuyendo así la responsabilidad a la conducta imprudente del actor.

Explica que, de acuerdo con la localización de los daños y la prioridad de paso prevista en el art. 41 de la ley 24.449, el demandado circulaba por la derecha del actor y había arribado antes a la encrucijada, por lo que entiende que la motocicleta resultó ser el vehículo embistente.

Sostiene, en suma, que la causa eficiente del hecho radicó en la conducta negligente del actor, solicitando el rechazo de la demanda en su contra, con costas.

4) Que A fs. 106 se declara la rebeldía del demandado Aníbal García, la cual ha cesado a fs. 122 por haberse presentado a estar a derecho.

5) Que a fs. 129 se celebra la audiencia preliminar prevista en el art. 360 del Cód. Procesal abriéndose en ese acto la causa a prueba y proveyéndose a fs. 130 las pruebas pertinentes para la dilucidación de la causa.



6) Que a fs. 236 se clausura la etapa probatoria, colocándose los autos a los fines del artículo 482 del Código Procesal, prerrogativa que ha sido ejercida por la parte actora, demandada y la citada en garantía.

7) Que conclusa la causa para la definitiva, se dicta el llamamiento de autos para sentencia, providencia que a la fecha se encuentra firme.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que en lo concerniente al derecho aplicable, cabe señalar que el nacimiento de la relación jurídica implicada en la causa se produjo con motivo del hecho ilícito ocurrido el **15 de mayo de 2022**. Atento a ello, y por haber acontecido con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial unificado, ninguna duda cabe que el caso debe ser juzgado conforme a los preceptos del nuevo cuerpo normativo, claro está, a la luz de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por nuestro país porque así lo impone una correcta hermenéutica y respeto a la supremacía constitucional.

II.- Asimismo, es dable apuntar que no me encuentro obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.). En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo (CSJN, Fallos: 274:113; 280:320; 144:611).

Por demás, cabe remarcar que, en el terreno de la apreciación de la prueba, el juzgador puede inclinarse por lo que le merece mayor fe en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado (conf. CNCiv, Sala J, autos “M., K.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 20

S. c. Instituto Médico de Obstetricia S.A. y otros s/ Daños y perjuicios
- Resp. Prof. Médicos y Aux., 10/03/2021, La Ley Online:
AR/JUR/1550/2021).

III.- De la postura asumida por la parte actora y la citada en garantía en sus respectivas presentaciones, no surge controvertida la existencia del hecho, pero sí su mecánica y, por consiguiente, la responsabilidad que se intenta atribuir y los daños que de él hubieren derivado, reclamados en el escrito de inicio.

A su vez cabe señalar que la falta de contestación de la demanda, constituye fundamento solamente de una presunción simple o judicial acerca de la verdad de los hechos expuestos en la demanda, sujeta, en definitiva, a la prueba a producirse (conf. CNCiv, Sala E, autos “P., N. G. C. A., F. A. y otros s/ daños y perjuicios”, del 13/10/2020) y no exime al Juez de la necesidad de dictar una sentencia justa, criterio éste que mitiga los efectos de la incontestación de la demanda pues éstos no pueden proyectarse sobre el o los hechos personales obrados por la aseguradora citada en garantía, que sí ha contestado la demanda (conf. CNCiv, Sala A, autos “Robledo Juan domingo y otro c/ Guzmán Walter Daniel y otros s/ daños y perjuicios, 12/11/19).

En virtud de lo expuesto y atento el modo en que se encuentra trabada la litis, corresponde introducirnos en el marco normativo que rige la acción entablada para luego proyectarse a las probanzas arrimadas a la causa tendientes a acreditar las versiones brindadas por las partes, las que serán evaluadas en su conjunto a la luz de la sana crítica (art. 386 CPCCN), a fin de dilucidar la cuestión debatida.

IV.- Por tratarse de un choque entre una motocicleta y un vehículo en movimiento resulta aplicable el art. 1769 del Código Civil



y Comercial de la Nación el cual dispone que “los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos”.

Es por dicha remisión que la responsabilidad en el caso –por la intervención de las cosas- se encuentra regulada por el art. 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación, que establece que “Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención” y, también por el art. 1758 del mismo ordenamiento que dispone que “El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta...”.

Cabe agregar que por ser una colisión en la que intervinieron un auto y una motocicleta, el conductor de esta última se expone como los automovilistas a los riesgos del tránsito; por las características de la motocicleta y debido a su accionar a motor, no debe ser considerado un vehículo menor, si no que se equipara a los automóviles (CNCiv., Sala L, “Bonggi, Maximiliano A. c/ Wacker, Julio G. y otro s/ Daños y Perjuicios”, del 26/4/06).

Sabido es que la motocicleta y su conductor son considerados con rigor por la jurisprudencia, ya que se considera que el vehículo más endeble estructuralmente, tiene menor porte que los automotores entre los que circula y posee una especial inestabilidad por ser un bi-rodado, que siempre obliga a su conductor a obrar con distinta cautela para la protección de su integridad personal (Meilij,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 20

Responsabilidad Civil en los Accidentes de Tránsito”, Ed. Jur. Nova Tesis, pág 136.) Ello obliga a su conductor a extremar las precauciones, aún mayores que las de los automovilistas (ver CNCiv., sala M, 30-10-00 Zárate, Ernesto Rodolfo c. Cuenga, Alejandro Sergio s. ds. Y ps. Ídem Sala A, 27-02-91 Cuenca, Agripina c. Durman de Kratsman, Sara L, LL 1991-2, 950, CCCom, Santiago del Estero, Sala 2^a, 23-12-98 Herrera de Odino, Rosa y otros c. Eustaquio Apolinario Sayago Juba 7, sum. Z 0105200, CNCiv, Sala H, 04-10-96 Cosentino, José M c. Cohn de Harari, Noemí S LL 1998-A-473 (40.132-S) CNECyC, Sala II, 08-02-78, Benítez, Lanz, Domingo y otro) nota 52 pág. 45 Pirota, M art. cit.). En igual sentido Arean, Beatriz Juicio por Accidente de tránsito, edit. Hammurabi, T 2, Buenos Aires, 2006 págs. 1153/4).

En ese sentido comparto la jurisprudencia relativa a la peligrosidad de los motovehículos, exposición de sus ocupantes e inestabilidad de las mismas. La necesidad de inclinar la moto, la sensación de inseguridad y la fuerza necesaria para lograrlo, obligan a pasar por un período de adaptación, en el que no todas las personas, alcanzan el mismo nivel (cfr. Arias Paz, M, Motocicletas, 29na. Edición, renovada y ampliada, págs. 542/557, edit. Dossat 2000; CNCiv. Sala B, Ansiliero Cristian Nahuel y otro c/ Czorny Miguel Belisario s/daños y perjuicios, del 02/02/2022, ver voto del Dr. Claudio Ramos Feijoo).

Es claro entonces que a la víctima del accidente de circulación le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjo o, lo que es lo mismo, la relación de causalidad puramente material entre vehículo y el daño. Ello es así en la medida en que sobre el creador del riesgo gravita una presunción de adecuación causal, que solo puede ser desvirtuada si se acredita la intervención de una causa ajena. Es decir, si comprueba el hecho del damnificado, de un tercero por quien no tenga el deber jurídico de



responder o el caso fortuito o fuerza mayor (conf. Saenz, Luis, en “Código Civil y Comercial de la Nación, comentado”, Herrera, Marisa – Caramelo, Gustavo –Picasso, Sebastián, ed. Infojus, 2015, t. IV, pág. 509, punto 2.1).

Establecido ello, debe señalarse que del juego armónico de las normas citadas y lo previsto por los arts. 1722 y 1734 del Código Civil y Comercial de la Nación, es a los demandados a quienes incumbe demostrar la intervención de una causa que le es ajena para eximirse total o parcialmente de la responsabilidad.

Como el factor de atribución es objetivo, la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad; pero el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario (art. 1722 antes citado). En efecto, la responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño (art. 1729), del hecho de un tercero (art. 1731), o por caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730) (Conf. CNCiv., Sala E, “Jordan, María Soledad c/Mercanzini, Daniel Mario s/Daños y Perjuicios”, del 29/5/2020).

La prueba de las excepciones, como todas las de su género, debe ser apreciada de manera estricta, de modo tal que su configuración debe surgir de forma categórica y fehaciente. Si, como en el caso, se invoca la culpa de la víctima, será preciso acreditar que tuvo influencia en el resultado y que exhibe los caracteres de imprevisibilidad e inevitabilidad propios del *casus*. Cabe tener presente que la inversión de la carga probatoria que mencioné anteriormente implica que el demandado debe tener un rol activo y dinámico en la producción de la prueba desde que está precisado a alegar y acreditar los hechos extintivos, invalidativos u obstativos (conf. SC Justicia Mendoza, sala 1^a, 27-12-91, del voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci, en "Martínez, Jorge c. Verdaguer Correas Carlos" JA 1993-I-333, CNCiv, Sala M, “Serra, Leandro Jaime





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 20

c/Palermo Arnabal, Agustín Eduardo y otro s/ daños y perjuicios”, del voto de la Dra. Benavente, 19/3/2021).

V.- Sentados los principios legales, doctrinarios y jurisprudenciales sobre los cuales será dirimida la contienda planteada, corresponde introducirnos en el plexo probatorio aportado por los litigantes.

Cabe señalar que la existencia del hecho ha sido reconocida por la citada en garantía y, además, se encuentra corroborada principalmente con las constancias que surgen de la **PP-14-05-002556-22/00 Garcia, Anibal s/Lesiones culposas**, en trámite por ante la UFI Área Correccional del San Fernando, Departamento Judicial de San Isidro, que se encuentra agregada digitalmente a fs. 115. Teniendo en cuenta especialmente el acta de procedimiento de del folio 1, croquis del folio 2, declaración testimonial de la Sra. María Gabriela Paredes del folio 4, acta de visu del folio 17, fotografías del folio 18/19, declaración testimonial del actor Cerdeira del folio 20.

Dicha causa concluyó por archivo de conformidad con lo previsto por artículo 268 del C.P.P. Corresponde aclarar que dicho archivo dispuesto en el marco de la causa penal carece de relevancia en sede civil, por no tratarse de ninguno de los supuestos contemplados en los arts. 1775 y sgtes. del Código Civil y Comercial de la Nación.

A fs. 66/71 (pag. 9) la citada en garantía acompañó la **denuncia de siniestro** efectuada por el demandado Sr. García, en la cual relató los hechos de la siguiente manera: “*Me encontraba circulando por la calle Urquiza, cuando llego a la intersección con la Avenida Sobremonte, cruzo y a la mitad me embistió una moto en mi lateral izquierdo trasero. Declaro que no circulaba con pasajeros. Los daños de mi vehículo son: guardabarro, puerta trasera izquierda, lateral izquierdo trasero y demás daños a verificar. hubo intervención*



policial y de la ambulancia quien trasladó a los lesionados o al lesionado al hospital (se desconoce cual)".

Asimismo, obra a fs. 66/71 (pág. 10/11) fotografías del rodado del demandado con daños en el lateral trasero izquierdo.

El **perito ingeniero mecánico Gastón Hermida** presentó su informe a fs. 163/172 y señaló que que no existen en el expediente elementos objetivos suficientes (tales como huellas de frenado, deformaciones precisas, posiciones finales de los vehículos, croquis policial, fotografías de ambos rodados o datos de la escena) que permitan reconstruir de manera técnica y concluyente la dinámica del hecho. Expresa que para una determinación científica serían necesarios datos que no obran en la causa, como mediciones exactas de daños, huellas, arrastres posteriores al impacto, estado de cubiertas y frenos, ubicación de restos y posición inicial y final de los vehículos.

En relación con la velocidad, el experto indicó que, ante la falta de indicios técnicos mínimos, no es posible determinar la velocidad de impacto ni el rango aproximado en el que se desplazaban los vehículos al momento del siniestro.

Tampoco pudo establecerse el punto ni el ángulo de contacto, ni la trayectoria pre y post impacto, ni la posición previa y final de los rodados, por ausencia de evidencia objetiva que permita reconstruir dichos parámetros.

La citada en garantía impugna a fs. 193/194 la pericia mecánica por considerar que el experto habría asumido como cierta la mecánica relatada por la actora y que luego se contradice al afirmar que no existen elementos para determinar el punto y ángulo de contacto, además de no haber respondido el punto 4 relativo a cuál vehículo circulaba por la derecha.

Corrido el traslado, el perito ratificó a fs. 226 su informe, y señala que no hay elementos objetivos para precisar punto ni ángulo de impacto y, respecto del punto 4, aclara que el rodado del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 20

demandado circulaba por la derecha del actor, conforme surge del registro de daños.

Si bien las conclusiones del perito no obligan al juzgador, el informe presentado por el perito ingeniero se halla correctamente fundado en sus conocimientos científicos y evidencia que ha sido realizado en concordancia con las constancias de estas actuaciones. Por lo tanto, no existiendo otros fundamentos técnicos que desvirtúen el informe presentado, se mantiene incólume el valor probatorio de su dictamen (cf. arts. 386 y 477 del CPCCN).

Asimismo, cuento con la declaración testimonial de la Sra. **María Gabriela Paredes**, conforme surge del acta obrante a fs. 163 y cuyo registro digital de la audiencia oral se encuentra en la solapa de documentos digitales del Sistema Lex-100.

La testigo, quien a su vez declaró en sede penal, refirió que en el hecho intervinieron una motocicleta y un automóvil, indicando que la moto circulaba por avenida Sobremonte y que el auto “se cruzó” desde la calle Urquiza.

Señaló haber visto la motocicleta caída en medio de la avenida y que la acompañante menor presentaba una posible lesión en la rodilla, aunque no pudo precisar detalles. Indicó que había sol al momento del hecho y que se hizo presente personal policial, desconociendo si hubo derivación médica.

Aclaró que no presenció el impacto, sino que lo escuchó, y que al acercarse vio el auto detenido en la esquina. No pudo precisar la dirección exacta en que circulaban los vehículos ni los daños en los rodados.

VI.- De manera preliminar, cabe destacar que a la fecha del siniestro de autos era aplicable la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, en tanto que la ley N° 13.927 que derogó la sancionada por la Provincia de Buenos Aires (ley n° 11.430), entró en vigencia el 1 de enero de 2009.



Sentado ello, cabe señalar que el meollo de la cuestión está en determinar cual de los dos vehículos intervenientes contaba con prioridad de paso al momento del siniestro que nos ocupa.

El lugar en que ocurre la colisión tiene trascendencia a fin de deslindar responsabilidades, especialmente cuando se trata de apreciar cuál es el vehículo que goza de preferencia de paso, aun cuando el ancho de las arterias sea diferente, máxime en el caso en que el automóvil se encontraba muy avanzado en el cruce en comparación con el otro vehículo (conf. CNCiv, Sala C, autos "Talmon, Guillermo J. c/Corral, Julio V. s/daños y perjuicios" del 27/10/98).

Así, en el tema de la prioridad de paso es preciso analizar cada caso concreto, sin que resulte procedente sentar reglas absolutas (Conf. CNC, Sala A, n L. 579.478, 25/6/2013, "S. C., Daniel Jesús c/ F., Alberto y otros s/ Daños y Perjuicios"; ídem, L. 624.404, 25/9/2013, "A., Walter Maximiliano c/ O., Aldana y otros s/ Daños y Perjuicios", entre muchos otros). Dado que la aplicación del art. 41 de la ley 24.449 – o en su caso el art. 57 inc. 2 de la ley 11.430 de la Pcia. de Buenos Aires- no puede efectuarse en forma automática, ya que exige del juzgador una valoración de las distintas circunstancias que han rodeado a la mecánica del accidente (Conf. CNCiv. Sala F, "Kund, Eugenio Alberto c/ Zapata Eduardo Alberto y otros s/ Daños y Perjuicios", del 8/10/19).

Asimismo, es sabido que el tránsito constituye un complejo accionar donde cada uno debe actuar con la debida cautela. La prioridad de paso debe ejercerse en forma apropiada y no permite ni autoriza a "barrer" con todo lo que se encuentre en el trayecto del automotor ni tampoco a transitar confiado en que ese derecho será respetado por los demás (CNCiv, Sala "M", voto preopinante de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 20

Dra. María Isabel Benavente en autos “Marcus Patricia Diana y otro c/Antonucci, Roberto Francisco y otros s/daños y perjuicios”, expte. n° 89.668/2010 del 26/11/2015).

Se ha dicho que la prioridad de paso del actor al desplazarse por una avenida, cede ante la presencia del auto del demandado que circulaba por su derecha y que además arribó a la encrucijada con anterioridad (conf. CNCiv, Sala J, autos "Rincón, Roberto G. c/Fernández, Alberto R. s/daños y perjuicios del 30/4/96).

En esa inteligencia la prioridad de paso a favor de quien circula por una avenida es aplicable cuando ambos vehículos han llegado simultáneamente a la bocacalle y siempre que el beneficiario no circule a velocidad inadecuada a las circunstancias. La prioridad de paso es aplicable cuando los vehículos inician simultáneamente el cruce y no cuando uno de ellos lo ha iniciado con anterioridad (conf. CNCiv, Sala C, "Merlo, Javier I. c/Landsberg. Rafael R. J., y otro s/daños y perjuicios" del 11/10/05).

La localización de los daños del rodado del demandado en su parte lateral posterior indica claramente que este vehículo se encontraba más adelantado en el cruce, situación que le es desfavorable al actor quien de esta manera habría perdido su prioridad de paso pese a circular por una vía de mayor jerarquía.

Cabe recordar además que en materia de accidente de tránsito existe presunción de culpabilidad respecto de aquel conductor que ha participado en el evento en condición de *embistente* (conf. CNCiv., Sala K, 2/6/97. “Rivero, Fabián c/Ramón, Horacio J. s/daños y perjuicios”. Hernán Daray, Derecho de daños en accidentes de tránsito, t. 1, p. 81-72, Editorial Astrea, ed. 2.001).

Respecto de la calidad de *embistente*, en virtud del relato de los hechos que surgen del escrito de demanda, tal carácter ha sido revestido por el motovehículo del accionante.



Sentado ello, continuando con el análisis del suceso en cuestión, debo referir que el actor impactó en la parte lateral trasera izquierda del vehículo Chevrolet modelo Prisma conducido por el demandado. Circunstancia que me lleva necesariamente a concluir que el demandado ya había comenzado el cruce de la intersección con anterioridad al motovehículo del actor, por lo cual, se encontraba más adelantado al momento del impacto. En virtud de ello, entiendo que si bien la prioridad de paso la tenía el motovehículo conducido por el actor Cerdeira, dado que lo hacía por una avenida, lo cierto es que la ubicación de los daños –lateral trasero izquierdo- es demostrativa de que el rodado del demandado ya había traspuesto en mayor medida la encrucijada (Conf. CNCiv., Sala F, “Kund, Eugenio Alberto c/ Zapata Eduardo Alberto y otros s/ Daños y Perjuicios”, del 8/10/19).

Así, quien tiene a su cargo la conducción de un vehículo asume sobre sí la posibilidad cierta de la ocurrencia de sucesos que en el curso ordinario del tránsito pueden presentarse de manera previsible, por lo que la prudencia implica encontrarse en todo momento en condiciones de sortear con éxito -es decir, sin peligro para sí ni para terceros- las diversas contingencias que suceden en la conducción, vale decir, de observar la debida ecuación entre su marcha y las posibilidades de respuesta del conductor y el vehículo que lleva frente a las acechanzas del camino, tal como acontece en la especie.

En consecuencia, de la totalidad de las pruebas colectadas en autos, quedó corroborado que el motovehículo conducido por el actor Sr. Cerdeira, pese a tener la prioridad de paso en la intersección por transitar por una vía de mayor jerarquía, no solo resultó ser el agente embistente, sino que lo hizo impactando específicamente sobre la parte lateral trasera izquierda del automóvil conducido por el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 20

demandado, circunstancia que permite tener por acreditado que su conducta fue determinante en la producción del hecho dañoso, ya que evidentemente no llevaba el control de su motocicleta.

En esa inteligencia, con relación a la conducta desplegada por el conductor de la motocicleta, es sabido que el principio cardinal que rige la circulación vial y que se expresa como mandato abierto e indeterminado es: “*circule de manera de no dañar a otro, con la máxima cautela y previsión, de modo que tenga el control de su vehículo sin entorpecer la circulación ni afectar la fluidez del tránsito*”, el que se desprende de la conjugación de las conductas prescriptas por los arts. 39 inc. b), 50, 64 y concs. de la Ley 24.449.

Entonces, de la totalidad de la prueba producida en autos, valorada a la luz de la normativa citada, resulta que el actor a bordo de su motocicleta faltó al deber de prudencia y cuidado que es exigible a todo aquel que se encuentra al mando de un birodado, resultando el vehículo embistente y colisionando sobre la parte lateral trasera izquierda del rodado del demandado, causando como resultado el accidente de autos.

Por lo tanto, ante la maniobra descripta ha quedado acreditada en autos la exclusiva responsabilidad de la víctima en la promoción del evento y, por ende, al encontrarse interrumpido el nexo causal, el demandado y la citada en garantía no deben responder.

Como señala Barbato “...en el fondo, no residiría en establecer si el hecho de la víctima es o no culpable, sino en qué medida ha influido en la causalidad hasta desplazar fuera de la esfera del demandado, la atribuibilidad de las consecuencias del hecho. El demandado no es responsable, en realidad, porque su hecho no es susceptible de ser calificado de causalidad entre el actuar del demandado y el daño” (“Culpa sin responsabilidad (reflexiones sobre la culpa de la víctima y otros supuestos análogos)”, ED, 143-870).



De tal forma, no basta con cualquier culpa de la víctima, sino que, de lo que se trata, es de que su obrar haya gravitado en el resultado dañoso. Esa causa ajena exonera de responsabilidad al dueño o guardián de la cosa según el grado de incidencia participativa en el evento ilícito. El demandado debe demostrar que la conducta de la víctima fue la causa -única o concurrente- del hecho; lo determinante debe ser exclusivamente el comportamiento de la víctima (conf. Sagarna, F.A., “La culpa de la víctima-peatón como factor eximente en la responsabilidad civil por el riesgo creado”, LA LEY, 1994-E, 376 y conf. CNCiv., Sala H, “Marsiglione, Susana B. c. Fedullo, Betina y otro”, 23/12/2004, La Ley Online, Cita Online: AR/JUR/5945/2004).

En consecuencia, encontrándose probado en autos el eximente de responsabilidad, invocado por la citada en garantía, fundado en la culpa de la víctima, corresponde *rechazar* en su totalidad la demanda instaurada por su **Martín Ernesto Cerdeira**, y Anahí Lorena Fleitas en nombre y representación de su hija menor **S. M. D. F.**.

VII.- Costas

Como bien es sabido, las costas deben imponerse en el orden causado en los supuestos en que la vencida pudo creerse con derecho a peticionar como lo hiciera (conf. Barbieri, Patricia en Higthon - Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación…”, tº 2, pág. 64, comen. art. 68; Colombo - Kiper, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y Comentado”, tº I., pág. 491, núm. 12, comen. art. 68; Fenochietto - Arazi, op. y loc. cits., pág. 260, punto c.; Gozaíni Osvaldo Alfredo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado”, tº I, pág. 217, comen. art. 68; Fenochietto Carlos Eduardo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado”, tº I, pág. 286, núm. 6, CNCiv., Sala E, c. 34.091/2018 del 21/08/19,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 20

entre muchos otros), más aún cuando se está frente a una cuestión sujeta a la prudente apreciación judicial, como en el caso de autos. Así dadas las cosas, atento la forma en que se resuelve y las particularidades de la cuestión en análisis, las costas habrán de ser impuestas por su orden (art. 68 segundo párrafo del Código Procesal).

VIII.- Por todo lo expuesto, legislación, doctrina y antecedentes jurisprudenciales citados, **FALLO:** **1)** Rechazando la demanda entablada por **Martín Ernesto Cerdeira**, y Anahí Lorena Fleitas en nombre y representación de su hija menor **S. M. D. F.**, contra **Aníbal García y Libra Compañía de Seguros S.A.**; **2)** Con costas por su orden conforme lo expuesto en los considerandos, **3)** Con la entrada en vigencia de la ley N° 27.423 de honorarios de abogados, procuradores y auxiliares (B.O. 21.12.17), se impone precisar el derecho aplicable al caso (art. 64 y Dto. 1077/2017), de conformidad con lo establecido por el art. 7 del Código Civil y Comercial (ley 26.994 y 27.077). Por ello, teniendo en cuenta que la actividad profesional en autos fue desplegada con *posterioridad* a la entrada en vigencia de la **ley 27.423**, la regulación de honorarios será efectuada bajo arbitrio de las previsiones de la nueva normativa. Dicha norma, en su art. 22 establece que si fuere íntegramente desestimada la demanda o reconvención se tendrá como valor del pleito el importe de la misma actualizado por intereses al momento de la sentencia, si ello correspondiere, disminuido en un treinta por ciento (30%). Asimismo, corresponde tomar en consideración las etapas cumplidas, valor y calidad jurídica de la labor desarrollada, complejidad del asunto y resultado obtenido, que constituyen la guía pertinente para llegar a una regulación justa y razonable, y la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina a los fines de liquidar los intereses. En consecuencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 11, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 26, 29, 54, 56, 57 y ccs. de la ley 27.423 y



teniendo en cuenta el art. 478 del Código Procesal, el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación y que siempre tiene que respetarse la proporcionalidad que debe haber entre la base regulatoria y los honorarios (conf. CNCiv, Sala I, autos “Experta ART S.A. c/Leyes, Mauro Ariel s/interrupción de prescripción”, del 31/03/2022), el valor de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) establecido en la Resolución SGA Nº 3160/2025, esto es **\$ 84.963**, regula los honorarios del **Dr. Pablo Eduardo Fumega**, en carácter de letrado patrocinante de la parte actora, por su intervención en las tres etapas del juicio, en la cantidad de **136,5 UMA**, equivalente a la suma de **\$ 11.597.449,5**; los de los **Dres. María Maximina Mastroizzi y Martín Beloso**, *en conjunto*, en su carácter de letrados apoderados del demandado y de la citada en garantía, por su intervención en las tres etapas del proceso, en la cantidad de **191 UMA**, equivalente a la suma de **\$ 16.227.933**; los del **perito médico Osvaldo Giani** en la cantidad de **48 UMA**, equivalente a la suma de **\$ 4.078.224**; los de la **perito psicóloga María Laura Pozzi** en la cantidad de **48 UMA**, equivalente a la suma de **\$ 4.078.224**; los del **ingeniero mecánico Gastón Hermida**, en la cantidad de **48 UMA**, equivalente a la suma de **\$ 4.078.224**. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1467/2011, modificado por el Decreto 2536/2015 y el valor de la UHOM vigente al día de la fecha, se regulan los honorarios del **mediador Oscar Alberto Zalckwar**, en la suma de **\$ 1.322.400 - 120 UHOM-**. Hágase saber a los profesionales que deberán acreditar la calidad que invisten frente al I.V.A. Asimismo, deberán denunciar en autos los datos de la/s cuenta/s en la que pretende/n sean depositados sus emolumentos, indicando a esos efectos CUIT del titular, número de cuenta, entidad bancaria, CBU y/o Alias correspondientes. Todo ello a efectos que la obligada al pago de los estipendios efectúe la transferencia y/o depósito pertinente, debiendo en su caso, oportunamente, acompañar la constancia respectiva. **4)** Se establece el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 20

plazo de pago en diez días y se hace saber que el monto de los honorarios regulados no incluyen la alícuota del I.V.A., impuesto que deberá ser soportado por quien tiene a su cargo el pago de las costas, conforme la doctrina sentada por la C.S.J.N. en los autos "Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación" del 16/6/93. Esta medida se hará efectiva únicamente en caso que el beneficiario del pago revista la calidad de responsable inscripto (R.G.-D.G.I. -3316/91:3). **5)** A los fines de la apertura de una cuenta judicial en pesos, envíese DEOX al Banco de la Nación Argentina, Sucursal Tribunales. Hágase saber que la confección y diligenciamiento queda a cargo de los profesionales actuantes. **Notifíquese a las partes por Secretaría y al Defensor de Menores, regístrese, publíquese en los términos de la Ac. 10/2025 de la CSJN y oportunamente archívese.-**

